



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>05/05/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>11030</b>

Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. d'Espanya, 1  
Sant Joan d'Alacant - 03550 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1614004  
=====

**Alcaldía**

**Área de Servicios y Mantenimiento. S. Ref.: SYM/chc nº 8558/2016**

**Asunto: Molestias acústicas producidas por las campanas de la iglesia**

Sr. Alcalde-Presidente:

Dña. (...) se ha dirigido a esta institución junto con más de 140 firmas de apoyo, manifestando que, mediante escrito presentado con fechas 2 y 21 de noviembre de 2016, ha denunciado las molestias acústicas que padecen los vecinos de la zona como consecuencia del uso de las campanas de la iglesia, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, nos remite un informe elaborado por la Jefatura del Área de Servicios y Mantenimiento en el que se llega a la siguiente conclusión:

“(...) de las mediciones obtenidas se desprende la existencia de una contaminación acústica de 75.5. dB(A) del ruido producido por las campanas de la Iglesia Parroquial de San Juan Bautista, siendo la limitación legal de emisión de 55 dB (A), en horario diurno, según lo descrito en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios (...) la funcionaria que suscribe, salvo superior criterio mejor fundado en derecho, entiende que procede,

PRIMERO.- Requerir: Requerir a la parroquia San Juan Bautista con domicilio en Plaza de España de este municipio que, con forme a los resultados contenidos en el informe de la Policía Local de fecha 31 de enero de 2017 (...) se adopten las medidas necesarias para reducir la contaminación acústica que se produce, en un plazo de QUINCE días (...) TERCERO.- La adopción de las medidas correctoras deberá acreditarse oportunamente ante este Ayuntamiento. De no acreditarse, se incoará el oportuno expediente sancionador por incumplimiento del requerimiento y por producción de contaminación acústica (...).”

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 05/05/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja efectúa las siguientes manifestaciones:

“(…) en el día de la fecha se ha llevado a cabo la reducción de los decibelios producidos por las campanas, solamente en la función del reloj. La parroquia se ha negado a proceder sobre la disminución de los decibelios en las llamadas a los actos litúrgicos (…)”.

Conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

En el caso que nos ocupa, la Jefatura del Área de Servicios y Mantenimiento del Ayuntamiento de Sant Joan ha propuesto requerir a la parroquia para que adopte medidas correctoras para evitar las molestias bajo apercibimiento de incoar el oportuno expediente sancionador en caso de incumplimiento del requerimiento.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 18.1, 43, 45 y 47) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant que adopte todas las medidas que sean necesarias para eliminar las molestias acústicas denunciadas por la autora de la queja.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana